

**INICIO:** Aprobada por el Pleno de la Corporación el 27 de octubre de 1998. BOP 293 de 23-12-1998.  
Entrada en vigor: 01-01-1999.

**MODIFICACIÓN 1:** Se modifica el artículo 6. Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26-09-2000 (BOP 293, de 22-12-2000) y vigor el mismo día de su publicación)

## **TASA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA**

### **ORDENANZA REGULADORA**

#### **Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- 1.- La prestación del servicio de enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Música.

#### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.
- 2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, sus padres o tutores en los casos en que los alumnos sean menores de edad.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Base imponible.**

Constituye la Base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

#### **Artículo 6º. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por matriculación: 5.000 anuales.

- Cuotas mensuales:

- a) Por asignatura de instrumento, mensualmente: 3.000 pesetas
- b) Por asignatura de lenguaje musical, mensualmente: 2.000 pesetas
- c) Conjunto coral, mensualmente: 2.000 pesetas
- d) Lenguaje musical e instrumento, mensualmente: 5.000 pesetas
- e) Solfeo, instrumento y coral, mensualmente: 6.000 pesetas
- f) Lenguaje musical y dos instrumentos, mensualmente : 6.500 pesetas
- g) Dos instrumentos, mensualmente, 5.000 pesetas.
- h) Alumnos último curso Grado Elemental o Medio (optativa) , mensualmente: 5.000 pesetas.

#### **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **Artículo 8º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1.- En la matriculación:

a) Con la presentación de la solicitud, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- En las cuotas mensuales por asignatura, el mismo tendrá lugar el 1 de cada mes.

#### **Artículo 9º.- Periodo impositivo.**

El periodo impositivo de la tasa comprenderá los meses en que se desarrolle la actividad en la Escuela de Música Municipal.

#### **Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.**

1.- En el supuesto de matrícula, el interesado deberá cursar la oportuna solicitud, según modelo que le será entregado en el Ayuntamiento, acompañando justificación de haber abonado la tasa por matriculación.



# AJUNTAMENT DE GATA DE GORGOS

2.- Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el mes en el que se produzca la variación.

3.- El pago de los recibos mensuales se efectuará, bien con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro, en los casos de que los usuarios hayan domiciliado el pago de los mismos, bien mediante ingreso por el usuario en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora.

4.- No será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el art. 124 LGT, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

5.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

6.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## **Artículo 11º.- Normas de gestión.**

1.- La falta de pago de dos recibos se entenderá como renuncia a la prestación del servicio, procediéndose a la baja automática.

## **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el \_\_\_\_\_, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerdo su modificación o derogación expresa.